



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201532019

Expediente : 00503-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : CONSORCIO TECNOLOGÍA PENITENCIARIA PERÚ
Entidad : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 24 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00503-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2019, interpuesto por Sergio Martín Marfurt Caballero en representación del **CONSORCIO TECNOLOGÍA PENITENCIARIA PERÚ**, contra la Carta N° 1117-2019-INPE/11 del 21 de junio de 2019, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 14 de junio de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en el caso previsto por el literal d) antes mencionado, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

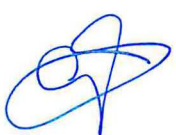
Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada ante la entidad el 14 de junio de 2019, en tanto, mediante la Carta N° 1117-2019-INPE/11, notificada el 21 de junio de 2019³, la entidad denegó la información solicitada;

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el mismo que en el presente caso venció el 8 de julio de 2019; por lo cual, se advierte de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 12 de julio de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

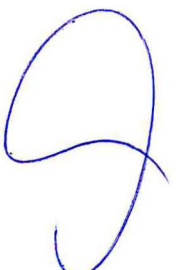
Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

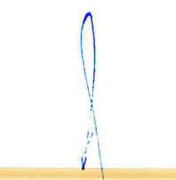
SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00503-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2019, interpuesto por Sergio Martín Marfurt Caballero en representación del **CONSORCIO TECNOLOGÍA PENITENCIARIA PERÚ**, contra la Carta N° 1117-2019-INPE/11, de fecha 21 de junio de 2019, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 14 de junio de 2019.



Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



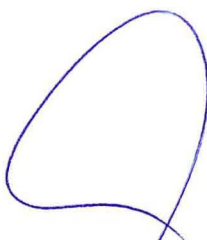
Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano Sergio Martín Marfurt Caballero en representación del **CONSORCIO TECNOLOGÍA PENITENCIARIA PERÚ** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

³ Conforme al sello de recepción que figura en la Carta N° 1117-2019-INPE/11 emitida por la entidad, obrante en autos.

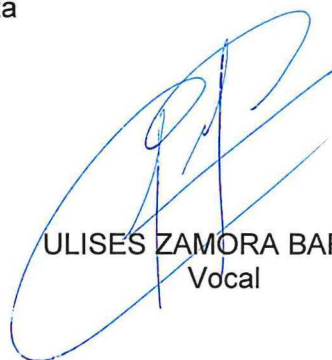
Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal/Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

